



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 06/2022-10-TP.

Exp.: [*****]

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a veinte de junio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal **06/2022-10-TP**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por [*****], **contra el auto de [*****], que niega “la suspensión condicional del proceso”**, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, dentro del proceso penal número [*****] instruido en contra de [*****], por el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, en agravio de [*****]; y,

R E S U L T A N D O:

1. El [*****], el juez natural dictó un auto al tenor siguiente:

*“...**Atlacholoaya, Morelos a [*****].***

*Se da cuenta al titular de los autos con el escrito registrado bajo el número de cuenta 165, recibido el once de los corrientes, signado por el procesado [*****], mediante el cual promueve incidente de **SUSPENSIÓN CONDICIONAL O JUICIO ABREVIADO.***

*Visto su contenido, y atendiendo a la solicitud de sus pensión condicional del proceso o juicio abreviado, que en vía de incidente plantea el signante en el escrito que se provee, con fundamento en el artículo 45 del Código Procesal Penal aplicable al presente caso, se desecha de plano la solicitud de **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL***

PROCESO O JUICIO ABREVIADO, por ser notoriamente improcedente, toda vez que dicha petición que plantea, se desarrolla en un sistema de justicia procesal oral, distinto al juicio en que se promueve, aunado a que en aquel rigen reglas específicas incompatibles en el sistema tradicional en que se actúa.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 36, 43, 49 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales aplicable, artículo quinto transitorio y 183 del Código Nacional de Procedimientos Penales..
NOTIFÍQUESE...

2. Inconforme con el anterior acuerdo, [*****] interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en los efectos **ejecutivo** y **devolutivo**, remitiendo la causa respectiva. Substanciado el recurso en términos de ley, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo; y.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 1, 3, 4, 461, 467 fracción VIII, 471 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 06/2022-10-TP.

*Exp.: [*****]*

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tomando en consideración que los hechos motivo de la causa penal de origen, sucedieron dentro de la circunscripción en donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.-De la oportunidad, idoneidad y legitimidad del recurso.- Por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente se procede a analizar si el recurso de apelación interpuesto por [*****], fue presentado oportunamente.

El acuerdo impugnado, se notificó a [*****] mediante cédula de notificación personal el **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, por lo que el plazo de tres días que prevé el párrafo primero del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, por lo que el plazo de tres días comenzó a transcurrir al día siguiente hábil, es decir, el veintitrés de febrero de dos mil veintidós y feneció el veinticinco de febrero del año aludido; siendo que se presentó con la data ya referida con anterioridad, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

Idoneidad del recurso.- el recurso es idóneo ya que cumple con las reglas previstas por el

artículo artículos 475¹ relacionado con el 467² del antedicho Orden Normativo.

De lo que se colige que el recurso de apelación hecho valer en contra el acuerdo dictado el [*****], por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial, se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.

No pasa desapercibido para esta Sala que mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Licenciada [*****], Secretaria General de Acuerdos, ante el Licenciado Ángel Garduño González, Magistrado Presidente de la Sala Auxiliar, se advirtieron las siguientes irregularidades:

*“...1.- Ahora bien, de la revisión efectuada a las constancias que integran el duplicado del Tomo I, **no se advierte que el fedatario haya realizado las notificaciones al ofendido [*****], así como a la Asesora Jurídica Adscrita, del auto de [*****], mediante el cual desecha de plano la solicitud de***

¹ Artículo 475.- Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

² Artículo 467.- Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
IV. La negativa de orden de cateo;
V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
VI. las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
VIII. **LAS QUE CONCEDAN, NIEGUEN O REVOQUEN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO;**
IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
XI. Las que excluyan algún medio de prueba



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 06/2022-10-TP.

Exp.: [*****]

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

suspensión condicional del proceso o juicio abreviado por ser notoriamente improcedente, visible a página 1803.

*2.- Misma circunstancia acontece en el duplicado del Tomo II, ya que **no se aprecia que el actuario, haya realizado la notificación** al ofendido [*****] del auto de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual se admitió el recurso de apelación, visible a página 5.*

En atención a lo anterior, y como consta en las fojas 33 y 34 del Duplicado, Tomo II, se realizaron las notificaciones correspondientes a las partes; primeramente por cuanto al ofendido [*****], la misma se realizó mediante boletín judicial, número 7927, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, respecto el acuerdo de fecha [*****], en donde se le hace del conocimiento la suspensión condicional del proceso o juicio abreviado, que en vía incidental plantea el procesado [*****], y el cual se desecha de plano, por cuanto a la notificación realizada a la Licenciada [*****], en su carácter de Asesora Jurídica oficial, respecto del mismo auto, la misma se realizó mediante comparecencia de fecha uno de abril de dos mil veintidós, quedando subsanado lo anterior y consecuentemente, siguiendo con la tramitación ordinaria del proceso, remitiéndose a esta Sala Auxiliar, y resolver el recurso de apelación que ahora nos ocupa.

TERCERO.- Los agravios que hizo valer la Defensa Pública, mediante comparecencia, llevada a cabo siendo las diez horas con cero minutos, del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, ante los magistrados que integran la Sala Auxiliar, fueron los siguientes:

*Que en este acto Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 199 Fracción I y 204 del Código Procesal Penal, vigente al presente asunto, vengo a formular **AGRAVIOS** que le causan a mi representado, [*****], dictado por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado, por lo que procedo a formularlos: **FUENTE DE AGRAVIO.** Lo constituye el acuerdo de fecha [*****], donde resolvió improcedente conforme al artículo 45 del Código procesal penal en la que desecha de plano la solicitud de suspensión condicional de proceso o juicio abreviado, sin que tome en consideración que el proceso que se le sigue a mi representado lo es por el delito de LESIONES CALIFICADAS. **PRECEPTOS LEGALES MAL INTERPRETADOS QUE CAUSAN AGRAVIO.** Se aplican inexactamente o dejan de aplicarse los artículos 1, Y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con los artículos de Código Nacional de procedimientos Penales, Soluciones Alternas y formas de terminación anticipada, art 183 a 190. **CONCEPTOS DE AGRAVIO.** Le causa de AGRAVIO, que él A Quo, haya dictado el ACUERDO recurrido del que se desprende los siguientes: 1.- **LA INADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. 2.- ES OMISO DE APLICAR UNA SALIDA ALTERNA. PRIMERO.** – Esta Defensa*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 06/2022-10-TP.

Exp.: [*****]

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

considera pertinente, estudiar la procedencia de una salida alterna en el proceso penal, debiendo de ser propuesto por el Juez Primario. Siendo aplicable los artículos constitucionales; "... **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...". En relación directa con el artículo; **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en

forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Si bien es cierto que existe la querrela; no menos cierto es que es procedente una salida alterna toda vez que existen las condiciones siendo uno de los requisitos que el delito lo permita, siendo este el delito de lesiones culposas, es procedente; aunado a lo anterior Del que se desprende el principio del Progresividad, mismo que se refiere su aplicación de fundar y motivar sus resoluciones con todas las normas, argumentos y criterios que permita la Ley y que favorezcan a las partes, ello con la finalidad de aplicar las reformas realizadas a la misma Constitución, las normas y leyes, que se hayan expedido en el marco jurídico de las reformas con finalidad de proteger Derechos Humanos Fundamentales. Relacionándolo con el artículo 17 de la Constitución Federal, del que se desprende la obligación que se le impone a la autoridad de promover la salida alterna establecidas en la norma penal: Una vez que es mandato Constitucional, se relaciona con el Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de forma supletoria, toda vez que lo permite, según los transitorios, del mismo ordenamiento, que es procedente aplicar una de las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 06/2022-10-TP.

Exp.: [*****]

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

salidas alternas consistente en; **1.- Acuerdo Reparatorio** **2.- Suspensión condicional a proceso.** Se desprende de los dos anteriores que se inicia con una conciliación fuera del proceso entre las partes, en esta hipótesis como se desprende de la audiencia de conciliación si el pasivo no se presenta, se resuelve que no tiene ningún interés de conciliar no se termina su análisis con esta hipótesis, sino que es procedente llevarlo a cabo con las formalidades establecidas en el Código, citado. Lo que nos permite concluir que el requisito para celebrar la salida alterna es que exista la notificación conforme a derecho siguiendo las reglas ya establecidas, y si a pesar de estar debidamente notificado no comparece, este se podrá llevar a cabo, siendo representado por la Asesora Jurídica, quien tiene las facultades y obligaciones de hacer valer los derechos en cuanto al tema de la reparación del daño, así mismo se encuentra representado por el Ministerio Público, quien en caso de una oposición fundada lo hará saber en la audiencia, consecuencia de lo anterior las reglas de formalidad son diversas a las reglas aplicables en una Audiencia de Conciliación. Por lo anteriormente expuesto este H. Cuerpo Colegiado debe otorgarme el amparo liso y llano que solicito y en contra de la autoridad que señalo como responsable. A este Honorable Tribunal Colegiado, Atentamente pido: Es de analizar que se dejaron de observar la aplicación armónica de las leyes citadas en relación a la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, dando origen al siguiente Tratado Internacional. Reconocimiento por parte de

México de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica entrada en vigor internacional: 18 julio 1978 "... **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) ...**". "... **PARTE I- DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS CAPITULO I ENUMERACION DE DEBERES Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano..." En relación directa con: **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal** 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. **2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.** 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. En armonía con él: "... **ARTICULO 133.-** de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; Esta Constitución las Leyes del Congreso de la Unión que emane n de ellas y todos los Tratados que esté de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República , con aprobación del Senado, serán Ley



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 06/2022-10-TP.

Exp.: [*****]

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...” Por lo expuesto y fundado a ustedes C. Magistrados solicito: UNICO. Se me tenga en tiempo y forma formulando los agravios que le irrogan a mi defendido y al momento de resolver se revoque el acuerdo que se combate y en su lugar se dicte otra apegada a derecho, siendo todo lo que deseo manifestar.

CUARTO.- Los agravios esgrimidos por la parte recurrente son fundados, como enseguida se analizará.

Primeramente, se atiende a que la suspensión condicional es aquella salida alterna, que propone el mismo sistema, a fin de que la persona inculpada o imputada pueda terminar su proceso penal, cumpliendo con un plan de reparación del daño y una serie de condiciones, y una vez cumplido esto, concluirá la causa penal.

El objetivo de la suspensión condicional consiste en dar por terminado el proceso ordinario penal sin tener que llegar a un juicio oral y por ende sin que medie una sentencia, brindando la oportunidad al imputado de que cumpliendo con esta salida alterna se extinga la acción penal, o bien,

como lo define el artículo 191³ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Mecanismo alternativo de solución de controversias, que tiene como fines esenciales los siguientes:

- a) Evitar la continuación de la persecución penal y la eventual imposición de una sanción punitiva al imputado que podría ocasionar que éste sufriera un proceso de estigmatización;
- b) Atender los intereses de la víctima a quien se reparará el daño que le fue causado;
- c) Racionalizar la intervención de la justicia penal logrando, por la evitación del trámite del proceso, ahorro de recursos estatales, la descongestión o descarga de casos tramitados y la concentración de los órganos del sistema penal en la persecución y juzgamiento de los delitos más graves; y,
- d) Lograr efectos preventivo-especiales sobre el presunto infractor para hacer posible el fin de la reinserción social.

³ **Artículo 191. Definición**

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 06/2022-10-TP.

*Exp.: [*****]*

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, la finalidad prioritaria de este mecanismo de salida alterna es facilitar la resocialización de delincuentes primarios y la reparación del daño a la víctima, a través del cumplimiento de ciertas condiciones.

Desde esta perspectiva, la suspensión condicional del proceso se ha consagrado en el ordenamiento jurídico porque se considera que su instrumentación coadyuvará a realizar el programa penal de la Constitución que busca realizar el fin de la reinserción social sin tener que dictar una sentencia y atender los intereses de la víctima que, desde la nueva regulación constitucional se vuelven prioritarios, así como beneficiar al imputado sustrayéndolo del proceso judicial y evitando su contacto con la cárcel.

La definición y clara delimitación de los fines de este mecanismo son de gran importancia ya que su diseño procesal e institucional, las reglas que lo regulan y su aplicación deben estar dirigidas a su realización. Así, las dudas que en su aplicación aparezcan tendrán que resolverse de acuerdo con sus objetivos y de conformidad con el contexto de principios y derechos que rigen al proceso penal acusatorio.

Bajo ese tenor, le asiste razón a la defensa pública al aducir substancialmente que se

infringieron en contra de su representado la inadecuada fundamentación y motivación, así como la omisión de la aplicación de una salida alterna, toda vez que el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, al desechar de plano la solicitud de suspensión condicional interpuesta por [*****], refiriendo que la petición se desarrolla en un sistema de justicia procesal oral, distinto al juicio en que se promueve, y que dichas reglas no son aplicables al caso concreto, resulta a todas luces improcedente tomando en consideración que **debió** admitir, substanciar y resolver lo que en derecho procediera sobre el planteamiento de suspensión condicional del proceso solicitada por el apelante, toda vez que el resolutor **-del sistema punitivo tradicional-** se encuentra facultado para substanciar y resolver la petición realizada por el sentenciado en términos de lo que prescribe la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones en su artículo tercero transitorio⁴, máxime que como lo contempla dicho Ordenamiento en sus diversos numerales 24⁵, 25, fracción VII⁶, 118,

⁴ “**Tercero.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 10. Constitucional.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma.”

⁵ Artículo 24. Jueces de Ejecución El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 06/2022-10-TP.

*Exp.: [*****]*

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

fracciones III y V⁷, 142⁸ y 143⁹, corresponde al Juez de Ejecución resolver -inclusive de oficio- sobre la procedencia o no de la suspensión condicional del proceso, solicitado por [*****].

Por ende, el resolutor primario, ante la incompetencia que advirtió, **debió** admitir, substanciar y resolver lo que en derecho procediera sobre el planteamiento de suspensión condicional del proceso solicitada por el apelante, toda vez que el resolutor -del sistema punitivo tradicional- se encuentra facultado para substanciar y resolver la petición realizada por el sentenciado en términos de lo que prescribe la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones en su artículo tercero transitorio, puesto que, acorde a una interpretación conforme de dicho

Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales.

La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

⁶ Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente: (...)

VII. Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales. (...)."

⁷ Artículo 118. Controversia sobre la duración, modificación y extinción de la pena (...)

La persona sentenciada, su defensor o el Ministerio Público, podrán acudir ante el Juez de Ejecución para obtener una resolución judicial cuando surja alguna controversia respecto de alguna de las siguientes cuestiones: (...)

III. **La sustitución de la pena por los motivos previstos en esta Ley; cuando no se hubiere resuelto respecto del sustitutivo penal; la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la sentencia, o porque devenga una causa superveniente; (...)**

V. La adecuación de la pena por su aplicación retroactiva en beneficio de la persona sentenciada; (...).

⁸ Artículo 142. Modificación de las penas Las penas privativas de la libertad impuestas por las o los jueces y tribunales penales deberán ser cumplidas hasta el término de su duración, salvo su modificación judicial por traslación de tipo, adecuación o sustitución en los casos establecidos en esta Ley.

⁹ Artículo 143. Sustanciación La adecuación y modificación de la pena se sustanciará oficiosamente por el Juez de Ejecución o a petición de cualquier persona legitimada.

artículo transitorio, para preservar una tutela efectiva y real de acceso a la justicia, debe establecerse que el Juez que conoció de la causa penal, (dentro del sistema inquisitorio entonces vigente) asume las funciones de un Juez de Ejecución dentro del sistema punitivo tradicional, facultado por ello, para substanciar y resolver el planteamiento formulado por el sentenciado, resolutor que para cumplir con el principio de oralidad, debe observar el procedimiento oral y verificar que se cumplan los requisitos que para ello prevé la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones en sus numerales 121, 123¹⁰, 124¹¹, 125¹², 126¹³, 127¹⁴, 143 y 144, en

¹⁰ **Artículo 123. Auto de inicio**

Una vez recibida la solicitud, la administración del juzgado de ejecución registrará la causa y la turnará al juez competente. Recibida la causa, el Juez de Ejecución contará con un plazo de setenta y dos horas para emitir un auto en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Admitir la solicitud e iniciar el trámite del procedimiento;
- II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, si fuere necesario, o
- III. Desechar por ser notoriamente improcedente.

Cuando se realice una prevención, el solicitante tendrá un plazo de setenta y dos horas para que aclare o corrija la solicitud, en caso de no hacerlo, se desechará de plano.

El auto que admita la solicitud deberá realizarse por escrito y notificarse al promovente de manera inmediata sin que pueda exceder del término de veinticuatro horas. En caso de que no se notifique, se entenderá que fue admitida la solicitud.

Las solicitudes que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumuladas en el auto admisorio para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado. El auto que admite o niega la acumulación podrá ser reclamado mediante revocación.”

¹¹ **Artículo 124. Sustanciación**

En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, la administración del juzgado de ejecución notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; además se requerirá a la Autoridad Penitenciaria para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda.

En caso de tratarse de medidas disciplinarias y de violación a derechos que constituyan un caso urgente que, de no atenderse de inmediato, quedará sin materia la acción o el recurso jurisdiccional, el Juez de Ejecución de oficio o a solicitud de parte decretará de inmediato la suspensión del acto, hasta en tanto se resuelve en definitiva.

Rendido el informe y contestada la acción, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse al menos tres días después de la notificación sin exceder de diez días.

En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar donde podrán ser citados, así como el objeto sobre el cual versará su testimonio.

En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La ausencia del director del Centro o quien lo represente y de la víctima o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia.

¹² **Artículo 125. Reglas de la audiencia**

Previo a cualquier audiencia, el personal de la administración del juzgado de ejecución llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a participar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio.

Las audiencias serán presididas por el Juez de Ejecución, y se realizarán en los términos previstos en esta Ley y el Código.

¹³ **Artículo 126. Desarrollo de la audiencia**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 06/2022-10-TP.

Exp.: [*****]

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

virtud de que las normas de ejecución anteriores a la vigencia de la legislación mencionada no la contenían, por lo que el análisis del cumplimiento o no de los requisitos de los numerales señalados, tiene como base la aplicación del principio de retroactividad en beneficio que opera en materia penal y el principio hermenéutico de derechos humanos *pro persona*, porque el artículo cuarto transitorio del ordenamiento referido, en cuanto a derechos sustantivos, como lo es la suspensión condicional del proceso, no son una excepción al principio de retroactividad penal, pues no constituye una restricción para aplicar reglas posteriores que se consideren más benéficas previstas en el nuevo sistema acusatorio, en virtud de que su contenido y lo dispuesto en el proceso legislativo no representan restricciones a los derechos sustantivos o al derecho humano a la libertad, porque se refieren a la forma de tramitación del procedimiento penal mixto, para concluirlos con las reglas de ese modelo procesal, lo

La audiencia se desarrollará sujetándose a las reglas siguientes:

- I. El Juez de Ejecución se constituirá en la sala de audiencias el día y hora fijados y verificará la asistencia de los intervinientes, declarará abierta la audiencia y dará una breve explicación de los motivos de la misma;
- II. El Juez de Ejecución verificará que las partes conocen de sus derechos constitucionales y legales que les corresponden en la audiencia y en caso contrario, se los hará saber;
- III. El Juez de Ejecución concederá el uso de la palabra al promovente y con posterioridad a las demás partes;
- IV. Las partes discutirán sobre la admisión de los medios de prueba y podrán apelar el desechamiento;
- V. El Juez de Ejecución admitirá los medios de prueba y se procederá a su desahogo conforme a las reglas del Código;
- VI. Las partes formularán los alegatos finales y de ser procedente, el Juez de Ejecución observará el derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera;
- VII. El Juez de Ejecución declarará cerrado el debate, y
- VIII. Emitirá su resolución y la explicará a las partes en la misma audiencia.

¹⁴ **Artículo 127. Resolución**

El Juez de Ejecución tendrá un término de cinco días para redactar, notificar y entregar copia a las partes de la resolución final.

En la resolución el juez deberá pronunciarse, incluso de oficio, sobre cualquier violación a los derechos fundamentales de los sentenciados.

que no puede alcanzar la etapa de ejecución de la sentencia al ser una fase diversa. Así, lo que pretendió el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el contenido del artículo transitorio analizado es prohibir la mezcla de disposiciones del sistema penal mixto con las del sistema acusatorio que rigen el proceso, entonces, esas limitantes no alcanzan a derechos sustantivos o a otros derechos humanos.

Así, lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, no impacta en el uso del principio de aplicación retroactiva de ley benéfica, porque el acotamiento de éste se refiere a cuestiones meramente procesales, característica que no tiene la **suspensión condicional del proceso solicitada por [*****]**; por tanto, el derecho a que se analice la procedencia o improcedencia de esos beneficios debe hacerse **conforme a la ley vigente al momento en que se pida**, siempre y cuando resulte de mayor beneficio al solicitante, cumpliéndose con todos los otros temas que definan la competencia de la autoridad jurisdiccional de ejecución y los restantes ámbitos de aplicación de la normativa que se estime benéfica. Esto, porque cuando el artículo tercero transitorio se refiere a "*los procedimientos*", alude a aquellos actos procedimentales que pueden



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 06/2022-10-TP.

*Exp.: [*****]*

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

acontecer dentro de toda la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de entrada en vigor de la ley indicada no habían finalizado, mas no a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria antes de su entrada en vigor y que, por ese motivo, tuviese que aplicárseles forzosamente una de las legislaciones abrogadas en toda la etapa de ejecución.

Además, la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal no se ciñe a los asuntos que causaron ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para los procedimientos o actos que surjan en la etapa de ejecución durante su vigencia, con independencia de que las causas penales correspondientes hayan causado estado antes de su entrada en vigor.

De otra manera, se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley a personas con condiciones jurídicas idénticas (sentenciados ejecutoriados), sólo porque las causas penales que respectivamente se les instruyeron causaron estado en diferentes momentos en relación con la entrada en vigor de la Ley Nacional aludida, lo cual sería jurídicamente incorrecto, aunado a que no influye a lo anterior el sistema de justicia penal con base en el cual el justiciable haya sido sentenciado (sistema mixto o tradicional, o bien, acusatorio oral), pues ni en la

Constitución ni en la ley, existe un impedimento o restricción para que a quienes se les fijó su situación jurídica conforme al sistema mixto o tradicional, puedan aplicárseles las disposiciones contenidas en la Ley Nacional.

Por otra parte, debe tenerse presente que el Poder Reformador de la Constitución, en la reforma publicada en el medio de difusión oficial mencionado el ocho de octubre de dos mil trece en su artículo 73, fracción XXI, depositó su confianza en la existencia de una legislación única en materia de ejecución de penas, con el propósito de que ésta fuera un mecanismo efectivo, eficaz y eficiente para lograr la materialización de los extremos en los que descansan los postulados citados, redujera la confrontación de criterios y se aplicara de manera uniforme en todo el país y en condiciones de igualdad para el sentenciado y demás intervinientes en el procedimiento.

Por tanto, de acuerdo al conjunto de tales consideraciones, este tribunal *Ad quem* estima procedente **MODIFICAR** el auto materia de la alzada para quedar en los términos siguientes:

*“Atlacholoaya, Morelos, [*****].*

*Se da cuenta al titular de los autos con el escrito registrado bajo el número de cuenta 165, recibido el once de los corrientes, signado por el procesado [*****], mediante el cual promueve incidente de SUSPENSIÓN CONDICIONAL O JUICIO*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 06/2022-10-TP.

Exp.: [*****]

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

ABREVIADO.

Visto su contenido y atendiendo a la solicitud del sentenciado, con fundamento en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 4 y 20; el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en su arábigo 4; y, lo que contempla la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones en sus numerales 24, 25, fracción VII, 118, fracciones III y V, 142, 143 y el artículo tercero transitorio, el Juez A quo deberá admitir y conocer la solicitud de suspensión condicional del proceso de la causa penal referida -[***], en el sistema mixto penal- toda vez que el resolutor del sistema punitivo tradicional, se encuentra facultado para substanciar y resolver la petición realizada por el sentenciado en términos de lo que prescribe la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones en su artículo tercero transitorio, puesto que, de acuerdo a una interpretación conforme de dicho artículo transitorio, para preservar una tutela efectiva de acceso a la justicia, debe establecerse que el Juez de la causa penal, (dentro del sistema inquisitorio entonces vigente) asume las funciones de un Juez de Ejecución dentro del sistema punitivo tradicional, facultado por ello, para substanciar y resolver lo que en derecho proceda, el planteamiento formulado por el sentenciado, resolutor que para cumplir con el principio de oralidad, debe observar el procedimiento y verificar que se cumplan los requisitos que para ello prevé la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones en sus numerales 121, 123, 124, 125, 126, 127, 143 y 144¹⁵, en virtud de que las normas**

¹⁵ Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

I. Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

II. Cuando la permanencia de la persona sentenciada con la hija, hijo o persona con discapacidad, no representa un riesgo objetivo para aquellos.

III. Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley.

IV. Cuando, en términos de la implementación de programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o reformativa, política criminal o trabajo comunitario, el Juez de Ejecución reciba de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad de supervisión un informe sobre la conveniencia para aplicar la medida y si el sentenciado no representa un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad. Dicha autoridad deberá fungir como aval para la sustitución.

En todos los casos a que se refiere este artículo se considerará el interés superior de la niñez y en su caso se tomará en cuenta la opinión de las personas menores

de ejecución anteriores a la vigencia de la legislación mencionada no la contenían, por lo que el análisis del cumplimiento o no de los requisitos de los numerales señalados, tiene como base la aplicación del principio de retroactividad en beneficio que opera en materia penal y el principio hermenéutico de derechos humanos *pro persona*, porque el artículo cuarto transitorio del ordenamiento referido, en cuanto a derechos sustantivos, como lo es la sustitución y la suspensión condicional del proceso solicitado por el sentenciado, no es una excepción al principio de retroactividad penal, pues no constituye una restricción para aplicar reglas posteriores que se consideren más benéficas previstas en el nuevo sistema acusatorio, en virtud de que su contenido y lo dispuesto en el proceso legislativo no representan restricciones a los derechos sustantivos o al derecho humano a la libertad, porque se refieren a la forma de tramitación del procedimiento penal mixto, para concluirlos con las reglas de ese modelo procesal, lo que no puede alcanzar la etapa de ejecución de la sentencia al ser una fase diversa. **--NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.--**

En apoyo de lo anterior, en lo substancial, se invocan los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2016600
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 53, Abril de 2018, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: PC.I.P. J/43 P (10a.)
Página: 1317

“LIBERTAD ANTICIPADA. LA APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN

de 12 años o con discapacidad afectadas, atendiendo su grado de desarrollo evolutivo o cognitivo, o en su caso, el grado de discapacidad.

Sólo podrán aplicarse los sustitutivos descritos en las fracciones anteriores cuando se actualicen los supuestos durante la ejecución de la pena, así como a las personas que al momento de ser sentenciadas se ubiquen en las hipótesis previstas en este artículo, siempre que subsistan las causas durante la ejecución.

No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 06/2022-10-TP.

Exp.: [*****]

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PENAL A SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO NO ESTÁ RESTRINGIDA POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y TERCERO DE LA LEGISLACIÓN CITADA (APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE RETROACTIVIDAD DE LEY BENÉFICA Y PRO PERSONA). Cuando el sentenciado en un proceso penal mixto solicita a la autoridad jurisdiccional de ejecución, el beneficio de la libertad anticipada previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, procede analizar si se le concede o no, en virtud de que las normas de ejecución anteriores a la vigencia de la legislación mencionada no la contenían, por lo que la procedencia del análisis del cumplimiento de los requisitos del numeral señalado, tiene como base la aplicación del principio de retroactividad en beneficio que opera en materia penal y el principio hermenéutico de derechos humanos pro persona, porque el artículo cuarto transitorio referido, en cuanto a derechos sustantivos, como lo es la libertad anticipada, no es una excepción al principio de retroactividad penal, pues no constituye una restricción para aplicar reglas posteriores que se consideren más benéficas previstas en el nuevo sistema acusatorio, en virtud de que su contenido y lo dispuesto en el proceso legislativo no representan restricciones a los derechos sustantivos o al derecho humano a la libertad, porque se refieren a la forma de tramitación del procedimiento penal mixto, para concluirlos con las reglas de ese modelo procesal, lo que no puede alcanzar la etapa de ejecución de la sentencia al ser una fase diversa. Así, lo que pretendió el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el contenido del artículo transitorio analizado es prohibir la mezcla de disposiciones del sistema penal mixto con las del sistema acusatorio que rigen el proceso, entonces, esas limitantes no alcanzan a derechos sustantivos o a otros derechos humanos. Así, lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, no impacta en el uso del principio de aplicación retroactiva

de ley benéfica, porque el acotamiento de éste se refiere a cuestiones meramente procesales, característica que no tiene la libertad anticipada regulada en el artículo 141 de esa legislación; por tanto, el derecho a que se analice la procedencia de ese beneficio debe hacerse conforme a la ley vigente al momento en que se pida, siempre y cuando resulte de mayor beneficio al solicitante, cumpliéndose con todos los otros temas que definan la competencia de la autoridad jurisdiccional de ejecución y los restantes ámbitos de aplicación de la normativa que se estime benéfica. Esto, porque cuando el artículo tercero transitorio se refiere a "los procedimientos", alude a aquellos actos procedimentales que pueden acontecer dentro de toda la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de entrada en vigor de la ley indicada no habían finalizado, mas no a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria antes de su entrada en vigor y que, por ese motivo, tuviese que aplicárseles forzosamente una de las legislaciones abrogadas en toda la etapa de ejecución. Además, la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal no se ciñe a los asuntos que causaron ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para los procedimientos o actos que surjan en la etapa de ejecución durante su vigencia, con independencia de que las causas penales correspondientes hayan causado estado antes de su entrada en vigor. De otra manera, se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley a personas con condiciones jurídicas idénticas (sentenciados ejecutoriados), sólo porque las causas penales que respectivamente se les instruyeron causaron estado en diferentes momentos en relación con la entrada en vigor de la Ley Nacional aludida, lo cual sería jurídicamente incorrecto, aunado a que no influye a lo anterior el sistema de justicia penal con base en el cual el justiciable haya sido sentenciado (sistema mixto o tradicional, o bien, acusatorio oral), pues ni en la Constitución ni en la ley, existe un impedimento o restricción para que a quienes se les fijó su situación jurídica conforme al sistema mixto o tradicional, puedan aplicárseles las disposiciones contenidas en la Ley Nacional. Por otra parte, debe tenerse presente que el Poder Reformador de la Constitución, en la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 06/2022-10-TP.

Exp.: [*****]

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

reforma publicada en el medio de difusión oficial mencionado el 8 de octubre de 2013 a su artículo 73, fracción XXI, depositó su confianza en la existencia de una legislación única en materia de ejecución de penas, con el propósito de que ésta fuera un mecanismo efectivo, eficaz y eficiente para lograr la materialización de los extremos en los que descansan los postulados citados, redujera la confrontación de criterios y se aplicara de manera uniforme en todo el país y en condiciones de igualdad para el sentenciado y demás intervinientes en el procedimiento.”

Época: Décima Época

Registro: 2016366

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV

Materia(s): Penal

Tesis: I.2o.P. J/3 (10a.)

Página: 3157

“LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. CON EXCEPCIÓN DE LOS NUMERALES CITADOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO (CUYA VIGENCIA DEPENDE DE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS CONDICIONANTES QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE), ENTRÓ EN VIGOR A NIVEL NACIONAL A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2016, Y SU APLICABILIDAD NO DEPENDE DEL SISTEMA MIXTO O ACUSATORIO BAJO EL QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA. De acuerdo con el artículo primero transitorio, párrafo inicial, de la ley mencionada, entró en vigor a partir del 17 de junio de 2016, con excepción de los numerales citados en los dos primeros párrafos de su segundo precepto transitorio, cuya vigencia quedó supeditada hasta que se emita la declaratoria para el inicio de vigencia de la norma indicada, o transcurran las fechas señaladas expresamente en el último artículo en cita. En otro aspecto, la Ley Nacional de Ejecución Penal recoge el sistema acusatorio penal; empero, su eficacia no es limitativa a las personas que fueron condenadas con

posterioridad a su vigencia, ni está condicionada al sistema judicial en el que ello ocurrió, pues con independencia de la posibilidad material de cada entidad federativa para implementar el nuevo sistema de justicia penal, la ley busca homologar el marco normativo aplicable a los individuos que se encuentran privados de su libertad y a la ejecución de sentencias; máxime que de una interpretación literal de su artículo tercero transitorio, se advierte que con la entrada en vigor de la norma aludida quedaron abrogadas la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social y las legislaciones de ejecución de sanciones penales locales, por lo que los procedimientos iniciados con anterioridad, seguirán su trámite de acuerdo con los ordenamientos vigentes en ese momento, en el entendido de que esos "procedimientos" no se refieren a los sistemas penales en que surgieron los procesos (mixto o acusatorio), sino única y exclusivamente a los procedimientos iniciados con motivo de las solicitudes sobre temas de "ejecución penal" en general, realizadas al Juez de ejecución con base en las legislaciones vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley Nacional aludida. Por ende, ésta se encuentra vigente sin importar si el quejoso fue sentenciado conforme al anterior sistema o el actual acusatorio".

Época: Décima Época
Registro: 2016378
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV
Materia(s): Penal
Tesis: XVI.1o.P.19 P (10a.)
Página: 3338

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA JURISDICCIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME UNA PETICIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CON COMPETENCIA EN EJECUCIÓN, ADSCRITO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 06/2022-10-TP.

Exp.: [*****]

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

AL CENTRO DE JUSTICIA QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL CENTRO DE REINSERCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LE DIO RESPUESTA. Acorde con el párrafo segundo del artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, sin perjuicio de que los que se insten durante la vigencia de este nuevo marco normativo, se tramiten y diriman de acuerdo con éste. Ahora bien, del entramado de competencias previsto en los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitucional); 67 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 3o., fracción XI y 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (material), así como de los artículos noveno y segundo transitorio del Acuerdo General 7/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales para establecer la adscripción de los Jueces de Distrito con competencia en ejecución, en los Centros de Justicia Penal Federal (territorial), se advierte que, siendo la controversia jurisdiccional un mecanismo de control que procede, entre otros supuestos, contra la resolución que dirime una petición administrativa de las previstas en el artículo 107 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por las autoridades de un centro de reinserción social, la competencia para conocer de aquélla se surte a favor del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución, adscrito al centro de justicia que ejerza jurisdicción en el territorio en el que se encuentra el centro de reinserción de la autoridad que le dio respuesta. Lo anterior es así, pues no obstante que el artículo segundo transitorio del acuerdo general citado establece que los Jueces de ejecución conocerán de los procedimientos de ejecución "dentro del nuevo sistema de justicia penal, en la competencia del centro de justicia respectivo", esa disposición debe entenderse como la remisión a la jurisdicción territorial prevista en dicho instrumento, pues ésa es la única interpretación

que respeta el principio de jerarquía normativa. Ciertamente, ese precepto debe leerse desde el enfoque de competencias del Consejo de la Judicatura Federal, y que se limitan al ámbito de fijación de la jurisdicción territorial de dichos centros de justicia, pues el legislador secundario sólo lo facultó en esos términos, según se advierte del artículo 24 indicado. De ahí que su correcta intelección no puede conducir a pensar que el acuerdo general aludido estableció una limitación respecto de los asuntos cuyo conocimiento habría de ser de la competencia material de los Jueces de ejecución, pues ello sólo es facultad del legislador; sino más bien, que dicho acuerdo únicamente determinó la jurisdicción territorial que habría de designárseles y que, en todo caso, corresponderá a la de los asuntos que se inicien o se estén tramitando en el centro de justicia en el que queden adscritos”.

Época: Décima Época
Registro: 2015519
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III
Materia(s): Penal Tesis: I.1o.P.77 P (10a.)
Página: 2061

“LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SUS DISPOSICIONES SON APLICABLES PARA LOS PROCEDIMIENTOS O ACTOS PROCEDIMENTALES QUE SURJAN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA CAUSA PENAL DEL SENTENCIADO HAYA CAUSADO ESTADO ANTES DEL INICIO DE ESA VIGENCIA (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO). El artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que entró en vigor el 17 de junio de 2016, establece que a partir de su vigencia quedarán abrogadas las legislaciones - federal y estatales- que regulan la ejecución de sanciones penales, pero acotó que dichas normas podrían tener un efecto ultractivo sobre procesos de ejecución que se estuviesen desarrollando, pues precisó que los procedimientos que se encontraran en trámite a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 06/2022-10-TP.

Exp.: [*****]

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

la entrada en vigor de dicho ordenamiento, continuarían con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de éstos, debiéndose aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en esa ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional. En ese tenor, cuando este precepto transitorio se refiere a "los procedimientos", alude a aquellos actos procedimentales que pueden acontecer dentro de toda la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de entrada en vigor de la ley indicada no habían finalizado, mas no a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria antes de su entrada en vigor y que, por ese motivo, tuviese que aplicárseles forzosamente una de las legislaciones abrogadas en toda la etapa de ejecución. Esto, se explica, porque en la etapa de ejecución de sanciones penales, existe una diversidad de procedimientos tendentes a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran cumpliendo una pena impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada, con el objeto de que alcancen su pronta reinserción social, como por ejemplo, la solicitud de beneficios, la promoción de incidentes preliberacionales e, incluso, medidas que no tienen relación directa con la pena impuesta, pero que sí repercuten en la reinserción social de la persona, como son los traslados administrativos, ya sea dentro del mismo centro de reclusión donde se halla interno el sentenciado o a uno diverso. Esos procedimientos pueden surgir de manera accesoria o aleatoria o en cualquier momento al procedimiento ordinario de ejecución, por lo cual, no puede impedirse la aplicación de esa ley nacional a aquellos sentenciados cuya causa penal haya causado estado antes de su entrada en vigor. Lo anterior, porque de acuerdo con el desenvolvimiento cronológico que ha tenido la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, en la que se instauraron los principios relativos a la reinserción social y a la judicialización de la etapa de ejecución de penas, se colige que la voluntad del Constituyente Permanente fue que esos postulados lograsen su efectividad en la vida jurídica-social en la prontitud posible; tan es así, que desde esta enmienda -en su artículo quinto

transitorio- se dieron plazos más reducidos (tres años o emisión de ley secundaria) para que los alcances jurídicos inmersos en los artículos 18 y 21 constitucionales fueran llevados a cabo. Posteriormente, el Poder Reformador de la Constitución, en la reforma de 8 de octubre de 2013 al artículo 73, fracción XXI, de la Ley Fundamental, depositó su confianza en la existencia de una legislación única en materia de ejecución de penas, con el propósito de que ésta fuera un mecanismo efectivo, eficaz y eficiente para lograr la materialización de los extremos en los que descansan los postulados citados, redujera la confrontación de criterios y se aplicara de manera uniforme en todo el país y en condiciones de igualdad para el sentenciado y demás intervinientes en el procedimiento. Por ende, si la Ley Nacional de Ejecución Penal representa para la Constitución General de la República, el medio idóneo para instrumentalizar los alcances de la reforma de 18 de junio de 2008, se insiste, en lo relativo a los principios relativos a la reinserción social y a la judicialización de la etapa de ejecución de penas; entonces, sus disposiciones deben aplicarse a todo procedimiento que acontezca dentro de la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de su entrada en vigor no hubiesen comenzado, y no sólo a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria estando en vigor la referida ley especial. En otras palabras, la aplicación de esa ley nacional no se ciñe a los asuntos que causaron ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para los procedimientos o actos que surjan en la etapa de ejecución durante la vigencia de ese ordenamiento, con independencia de que las causas penales correspondientes hayan causado estado antes de su entrada en vigor. De otra manera, se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley, a personas con condiciones jurídicas idénticas (sentenciados ejecutoriados), sólo por el hecho de que las causas penales que respectivamente se les instruyeron causaron estado en diferentes momentos en relación con la entrada en vigor de la ley nacional, lo cual sería jurídicamente incorrecto. Además no influye a lo anterior el sistema de justicia penal con base en el cual el justiciable haya sido sentenciado (sistema mixto o tradicional, o bien, acusatorio oral), pues ni en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 06/2022-10-TP.

Exp.: [*****]

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

la Constitución ni en la ley, existe un impedimento o restricción para que quienes se les fijó su situación jurídica conforme al sistema mixto o tradicional, puedan aplicárseles las disposiciones contenidas en la ley nacional; más aún cuando muchas figuras jurídicas que se instituyen en dicha legislación, en la actualidad ya se encuentran operando respecto de asuntos resueltos y provenientes del referido sistema que se encuentra abolido.”

El Juez *A quo* deberá proveer lo que conforme a derecho a proceda a fin de dar inmediato, exacto y cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

Por lo expuesto, con fundamento además en lo preceptuado por el Pacto Federal en sus arábigos 1, 14 y 20; el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 4; y, la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones en sus numerales 24, 25 fracción VII, 118, fracción III, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 131, 132, 133, 134, 135, 143, 144 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acuerdo de fecha [*****], dictado por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, Licenciado [*****], en el toca penal número 06/2022-10-TP, expediente número [*****], para quedar de la siguiente manera:

*“Atlacholaya, Morelos, [*****].*

Se da cuenta al titular de los autos con el

escrito registrado bajo el número de cuenta 165, recibido el once de los corrientes, signado por el procesado [*****], mediante el cual promueve incidente de SUSPENSIÓN CONDICIONAL O JUICIO ABREVIADO.

Visto su contenido y atendiendo a la solicitud del sentenciado, con fundamento en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 4 y 20; el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en su arábigo 4; y, lo que contempla la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones en sus numerales 24, 25, fracción VII, 118, fracciones III y V, 142, 143 y el artículo tercero transitorio, el Juez A quo deberá admitir y conocer la solicitud de suspensión condicional del proceso de la causa penal referida -[***], en el sistema mixto penal- toda vez que el resolutor del sistema punitivo tradicional, se encuentra facultado para substanciar y resolver la petición realizada por el sentenciado en términos de lo que prescribe la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones en su artículo tercero transitorio, puesto que, de acuerdo a una interpretación conforme de dicho artículo transitorio, para preservar una tutela efectiva de acceso a la justicia, debe establecerse que el Juez de la causa penal, (dentro del sistema inquisitorio entonces vigente) asume las funciones de un Juez de Ejecución dentro del sistema punitivo tradicional, facultado por ello, para substanciar y resolver lo que en derecho proceda, el planteamiento formulado por el sentenciado, resolutor que para cumplir con el principio de oralidad, debe observar el procedimiento y verificar que se cumplan los requisitos que para ello prevé la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones en sus numerales 121, 123, 124, 125, 126, 127, 143 y 144¹⁶, en virtud de que las normas**

¹⁶ Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

I. Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

II. Cuando la permanencia de la persona sentenciada con la hija, hijo o persona con discapacidad, no representa un riesgo objetivo para aquellos.

III. Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley.

IV. Cuando, en términos de la implementación de programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o restitutiva, política criminal o trabajo comunitario, el Juez de Ejecución reciba de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad de supervisión un informe sobre la conveniencia para aplicar la medida y si el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 06/2022-10-TP.

Exp.: [*****]

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

de ejecución anteriores a la vigencia de la legislación mencionada no la contenían, por lo que el análisis del cumplimiento o no de los requisitos de los numerales señalados, tiene como base la aplicación del principio de retroactividad en beneficio que opera en materia penal y el principio hermenéutico de derechos humanos *pro persona*, porque el artículo cuarto transitorio del ordenamiento referido, en cuanto a derechos sustantivos, como lo es la sustitución y la suspensión condicional del proceso solicitado por el sentenciado, no es una excepción al principio de retroactividad penal, pues no constituye una restricción para aplicar reglas posteriores que se consideren más benéficas previstas en el nuevo sistema acusatorio, en virtud de que su contenido y lo dispuesto en el proceso legislativo no representan restricciones a los derechos sustantivos o al derecho humano a la libertad, porque se refieren a la forma de tramitación del procedimiento penal mixto, para concluirlos con las reglas de ese modelo procesal, lo que no puede alcanzar la etapa de ejecución de la sentencia al ser una fase diversa. **--NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.--**

SEGUNDO. El Juez *A quo* deberá proveer lo que conforme a derecho a proceda a fin de dar inmediato, exacto y cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese inmediatamente esta resolución al Juez Único en Materia Penal

sentenciado no representa un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad. Dicha autoridad deberá fungir como aval para la sustitución.

En todos los casos a que se refiere este artículo se considerará el interés superior de la niñez y en su caso se tomará en cuenta la opinión de las personas menores de 12 años o con discapacidad afectadas, atendiendo su grado de desarrollo evolutivo o cognitivo, o en su caso, el grado de discapacidad.

Sólo podrán aplicarse los sustitutivos descritos en las fracciones anteriores cuando se actualicen los supuestos durante la ejecución de la pena, así como a las personas que al momento de ser sentenciadas se ubiquen en las hipótesis previstas en este artículo, siempre que subsistan las causas durante la ejecución.

No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, Licenciado [*****], remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciados **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** integrante, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** integrante y **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Presidente y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien certifica y da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 06/2022-10-TP.

*Exp.: [*****]*

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Las presentes firmas corresponden al Toca Penal: 06/2022-10-TP; Expediente: [*****]
AGG/CAP/ESPC